



432

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de junio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/595/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

-----**RESULTANDOS**-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de abril de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 361-365), se emplazó al encausado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 387-388), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración verbalmente y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha

veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fechas veintidós de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio del dos mil diecisiete (fojas 08 y 422) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 09 y 423); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, otorgado por el entonces Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (foja 11); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SICAROS

LORIA SENERO
 Sustanciación
 Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 08 y 422), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11 del presente sumario. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 08 y 422), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11 del presente sumario. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo a lo anterior, por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-335) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas seis de abril de dos mil diecisiete (fojas 336-346) y once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 411-412) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 08 a la 328 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 329-330 y 332-335, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] que fueron desahogadas a las diez horas del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, levantándose la constancia (fojas 424-426); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las nueve horas del día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho (fojas 387-388), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, dio contestación

verbal a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 411-412), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 390, 391-398, 399, 400-407, 408, 409 y 410, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



TRATORIA GENERAL

va de la Secretaría
espo
P

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED]

[REDACTED]
Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, derivan de la auditoría número **SON/CONVENIO SCT/15**, dando como resultado, la emisión de las **Cédulas de Observaciones** números **10 y 19**, de fechas tres de diciembre de dos mil quince (fojas 290-293 y 294-298); la cédula de observación número **10**, con el rubro de: **"...INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y/O DOCUMENTACION SIN CUANTIFICAR...** Con motivo de la auditoría **SON/CONVENIO SCT/15**, se solicitó a la **Comisión de Fomento al Turismo del Estado**, la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al estado de Sonora, durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014...Como

resultado del análisis a la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13 suscrito el 25 de noviembre de 2013 y "Construcción de Muelle de Atraque para Puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora" con número de contrato APISON-05-14 y APISON-AD-03-15, suscritos el 18 de diciembre de 2014 y 4 de septiembre de 2015 respectivamente, se detectó la omisión, falta de integración o de presentación de la documentación de las etapas de planeación, programación, presupuestación y adjudicación como lo establece la normatividad aplicable en la materia, siendo las obras las que se mencionan en el cuadro siguiente: -----

DESCRIPCION DE LA OBRA	NO. DE CONTRATO	DOCUMENTACION FALTANTE
CONSTRUCCION DE ESCOLLERA (ROMPEOLAS PARA PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	APISON-01-13	MANUAL DE ORGANIZACIÓN AUTORIZADO: NOMBRE, CARGO E IDENTIFICACION OFICIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS, DECRETO EN EL QUE SE DETERMINO SU DENOMINACION, LOCALIZACION GEOGRAFICA Y CLARIFICACION POR NAVEGACION, SOLICITUDES PARA AUTORIZACION DE OBRAS MARITIMAS, BITACORA DE VERTIMIENTO, ACTA O ACTAS DE VISITA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE MARINA, BILLETE DE DEPOSITO PARA GARANTIZAR LA REPARACION DE LOS DAÑOS, PERJUICIOS Y MULTAS QUE SE PUDIERAN APLICAR CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VERTIMIENTOS O DEL PERMISO EN LAS ZONAS MARITIMAS MEXICANAS DE VERTIMIENTOS PROYECTO EJECUTIVO, OPINION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS EN LA REGLA 1.2, 1.16 DE LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL 2013 Y 2014, REPROGRAMACION POR DIFERIMIENTO E INFORME AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA EJECUTORA DE LA AUTORIZACION DEL CONVENIO POR SER SUPERIOR AL 25% DEL CONTRATO.
CONSTRUCCION DE MUELLE DE ATRAQUE PARA PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	APISON-05-14	ÚNICAMENTE PRESENTAN LA DOCUMENTACION REFERENTE A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONOMICA DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA.
CONSTRUCCIÓN DE MUELLE DE ATRAQUE PARA PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	APISON-AD-03-15	ÚNICAMENTE PRESENTAN LA DOCUMENTACION REFERENTE A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONOMICAS DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA.



anotándose como **CAUSA**: "...Deficiencias en el control, manejo, supervisión y seguimiento en la ejecución de obras ..."; mientras que la **cédula de observación número 19**, es del rubro de: "...**DEFICIENCIAS EN LA EJECUCION Y CONCLUSION DE LOS TRABAJOS...** Con motivo de la auditoría SON/CONVENIO SCT/15, se solicitó a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al estado de Sonora, durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014 a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora...Como resultado del análisis a la documentación presentada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con número de contrato APISON-01-13...se observaron deficiencias técnicas en la ejecución de varios conceptos, los cuales no cumplen con el total de las características y especificaciones técnicas requeridas en el catálogo de conceptos del contrato, así como en la calidad y terminado de los mismos... y mediante la cual se observaron deficiencias técnicas en los siguientes conceptos: -----

CLAVE	OBSERVACION
FP-01-A	SUMINISTRO Y FABRICACION DE CUBOS DE CONCRETO DE PESOS DE 1.03 TON, F ² C=200 KG/CM ² , CEMENTO CPO 30RS, AGREGADO DE 20 A 40 MM, 10 CM INC MESAS DE COLADO, CIMBRAS METALICA, COLADO, MEMBRANA DE CURADO, RETIRO DE MESAS DE COLADO Y ALMACENAMIENTO. P.U.O.T.
FP-02-A	SUMINISTRO Y FABRICACION DE CUBOS DE CONCRETO RANURADOS DE PESO DE 10.26 TON. F ² C=200 KG/CM ² , CEMENTO CPO 30RS, AGREGADO DE 20 A 40 MM, REV 10 CM INC MESAS DE COLADO, CIMBRAS METALICA, COLADO, MEMBRANA DE CURADO, RETIRO DE MESAS DE COLADO Y ALMACENAMIENTO, P.U.O.T.
FP-03-A	COLOCACION DE CUBOS DE CONCRETO DE PESO DE 1.03 TON PARA FORMACION DE CAPA SECUNDARIA, INC. CARRGA, ACARREO TERRESTRE, DESCARGA Y COLOCACION A LINEAS DE PROYECTO P.U.O.T.
FP-04-A	COLOCACION DE CUBOS DE CONCRETO RANURADOS DE PESO DE 10.26 TON PARA FORMACION DE CAPA CORAZA INC: CARGA ACARREO TERRESTRE, DESCARGA Y COLOCACION A LINEAS DE PROYECTO P.U.O.T.

Las principales deficiencias técnicas observadas en la obra, se detallan a continuación: A. Deficiencias en el terminado del concreto de los cubos de 1.03 y 10.26 ton., debido a que el acabado no es uniforme, presentando en algunas partes de las piezas deslavados y oquedades, normalmente asociados a la falta del vibrado. B. Los cubos que se encuentran colocados en el talud de la escollera presentan despostillamientos en sus aristas y rotura en algunas piezas, asociado con un procedimiento inadecuado al ser colocadas las piezas...en la cláusula G.7.5 señala lo siguiente: "Durante la colocación de los elementos precolados de concreto y con propósito de no provocar su ruptura, se evitará que éstos caigan libremente sobre el material o sobre los elementos de la capa subyacente. Los elementos que sufran algún tipo de daño estructural durante el proceso de colocación, serán retirados y sustituidos por cuenta y costo del contratista de obra. Los atrasos en el programa de ejecución, que por este motivo se ocasionen, serán imputables al contratista de obra..."; anotándose como **CAUSA**: "...Deficiencias en el control, manejo, supervisión vigilancia y seguimiento en la ejecución de obras ..."; -----

- - - En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, el omitir cumplir los supuestos contenidos en las funciones inherentes a la [REDACTED], las cuales se señalan en el Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; le imputa el contenido de las cédulas de observaciones 10 y 19; haberse observado durante la revisión documental y física a la obra, la existencia de faltantes de documentación de las etapas de planeación, programación, presupuestación y adjudicación en los expedientes unitarios de las inherentes a los contratos números APSION-01-13, APSION-05-14 y APSION-AD-03-15, la detección de conceptos de obra que no cumplieran con el total de las características y especificaciones técnicas requeridas en el catálogo de conceptos, así como en la calidad y términos de los mismos en relación a la obra amparada bajo contrato APSION-01-13, al no haber tenido un eficaz y correcto control, manejo, supervisión, vigilancia y seguimiento en la ejecución de las obras en la ejecución de las obras en mención, circunstancia que se pormenoriza en las propias cédulas números 10 y 19; le imputa el no haber llevado un eficiente y correcto control, manejo, supervisión, vigilancia y seguimiento de la ejecución de los trabajos y en la conformación de los expedientes unitarios de las obras; trasgrediendo a decir del denunciante, con el contenido del apartado 1.1.1 párrafos octavo y décimo quinto del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; la cláusula octava fracción III el Convenio de Coordinación Intergubernamental para el desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora del siete de noviembre del dos mil trece; y, en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----



MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO

SUBDIRECCION DE SUPERVISIÓN DE OBRA:

FUNCIONES:

- Supervisar la ejecución de obras turísticas que se realicen en el Estado.
- Llevar la supervisión y control de los expedientes de las obras que ejecuta la COFETUR.

**CONVENIO DE COORDINACION INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE
INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y TURISTICA DEL ESTADO DE SONORA**

CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO

III.- *Evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas previstos para el proyecto materia de la obra pública a que se destinarán los recursos transferidos objeto del presente convenio.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

IV.- *Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*

V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

VI.- *Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*

VIII.- *Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

XXVII.- *Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*

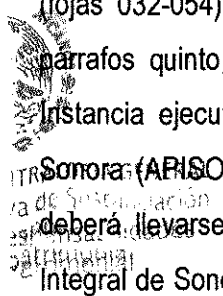
XXVIII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de
y Situación

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, observa que en la Audiencia de Ley, celebrada a las nueve horas del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 387-388), al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 421-454), entre otros argumentos de defensa, el encausado manifestó: *"...Que la normatividad que cita la denunciante, en ningún momento fue quebrantada en el ejercicio de mis funciones...que había un convenio de Coordinación Intergubernamental que mi persona no suscribió... y era totalmente desconocido el contenido y los alcances del mismo...en dicho instrumento se estableció en forma general los alcances y no las personas que realizan los mismos, la cual en el ámbito de las facultades del superior jerárquico podía ser encomendada quién él determinara o efectuarla por él mismo...por lo que...en asumir y aseverar que es mi persona sin algún documento que acredite que así fue...tengo a bien presentar copia simple de la designación de Residente de Obra por parte de APISON dichos documentos...y hago entrega de copia simple del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública de fecha nueve de diciembre de dos mil trece y del contrato de prestación de servicios fecha primero de enero de dos mil catorce... cabe señalar que no tengo la obligación de supervisar las obras de otras dependencias...tampoco tenía conferida la obligación de revisar las de la APISON...ya que en aquel entonces laboraba para COFETUR, la cual es una dependencia totalmente diferente a la APISON, por lo cual resulta incongruente que resulte responsable de la supervisión de otra dependencia distinta para la que trabajo, máxime que no existe documento presentado por esa autoridad en el que se haya conferido la obligación por escrito para ello...solo puedo realizar las atribuciones que tenía conferidas en el ejercicio y cargo del nombramiento otorgado...por lo que decreto en este argumento la inexistencia de responsabilidad a mi favor...";* al respecto, se declara que le asiste la razón y el derecho al encausado, según se expone: Como así lo narra la denunciante en los hechos

2, 3 y 5 de la denuncia, el veintiocho de octubre del dos mil trece, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Sonora, celebraron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos por la cantidad de \$191,200,000.00 durante el ejercicio presupuestal 2013, con el objeto de llevar a cabo la Construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora (fojas 017-030); el veintitrés de julio de dos mil catorce, las partes mencionadas, celebraron un Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos por la cantidad de \$300,000,000.00, durante el ejercicio presupuestal 2014 y un convenio modificatorio al mismo (fojas 124-138 139-145); y, el siete de noviembre de dos mil trece, fue celebrado un Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la Coordinación de Fomento al Turismo de Sonora y la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, con la finalidad de que el personal adscrito a la COFETUR se coordine con la empresa APISON para realizar el procedimiento de planeación, contratación, desarrollo y ejecución de la obra pública denominada "Construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora" (fojas 032-054); Ahora bien, en este último Convenio, se observa que en su cláusula primera, párrafos quinto, sexto y séptimo se acordó que la Coordinación de Fomento al Turismo, como instancia ejecutora, encomienda y transfiere a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la planeación, el desarrollo y ejecución del procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo para la construcción de las obras; la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, asumió el conocimiento e hizo suyos cada uno de los términos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos y se obligó a cumplir con las normas y preceptos legales que rigen la ejecución de la obra pública mencionada; y, se acordó también, que la Administración Portuaria Integral de Sonora, debería gestionar, llevar a cabo y obtener por su cuenta, todos los trámites, autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el desarrollo de los trabajos, con excepción de aquéllos que ya hubieran sido obtenidos previamente por la Comisión de Fomento al Turismo; de igual forma, quedó bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los deberes, normas y obligaciones en materia de control, fiscalización, transparencia y acceso a la información, por lo que debería rendir información que se le requiriera en relación al avance físico y presupuestal de la obra, tanto a la Secretaría de Hacienda, como a la Comisión de Fomento al Turismo; en la cláusula quinta, se acordó que quedaría bajo la responsabilidad de la Administración Portuaria Integral de Sonora, todo el procedimiento de contratación y de licitación pública de la obra; en la misma cláusula quinta, se estableció que sería responsabilidad de la Administración Portuaria Integral, contratar la supervisión externa necesaria durante la ejecución y entrega de la obra; debería también, llevar a cabo la revisión, control y pago de estimaciones que presente el contratista para el pago de los avances de obra; mientras que en la cláusula séptima, se establecieron las obligaciones a cargo de la Administración Portuaria Integral de Sonora, entre otras, las contenidas en la fracciones XIV y XV, que corresponden a integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública y recabar, resguardar y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos que le sean entregados y, en su caso, los rendimientos financieros que estos generen; así también, en la cláusula décima cuarta, se estableció que para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos



relacionados con las obras públicas consideradas en el proyecto, la Administración Portuaria Integral de Sonora, designaría un servidor público como residente de obra, quien fungiría como su representante ante el contratista y tendría a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y quién funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, estaría obligado a informar a la Administración Portuaria y a la Comisión de Fomento al Turismo, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico-financiero que presente la obra; entonces, la obra objeto del Convenio de Coordinación Intergubernamental, su planeación, su desarrollo y su ejecución se llevó a cabo a través de los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números APISON-01-13, APISON-05-14 y APISON-AD-03-15, donde participa APISON en representación del Gobierno del Estado y la empresa contratista respectiva (fojas 56-73,159-173 y 214-236); Contratos de obra, donde en su respectiva cláusula décima octava, se estableció que la APISON por sí o a través de terceros, establecería la Residencia de Obra con anterioridad a su inicio, a través de un servidor público que al efecto designe, quién sería el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas; cláusula que, respecto al contrato APISON-01-13, se observa cumplida, con el oficio de fecha uno de enero de dos mil catorce (foja 399), exhibido por el encausado en la Audiencia de Ley, donde se observa que el Director General de APISON, designó como residente de la obra, a un servidor público diverso al encausado; en consecuencia, las conductas imputadas al encausado por la denunciante, relacionadas con los contratos de obra pública APISON-01-13, APISON-05-14 y APISON-AD-03-15, derivadas de las cédulas de observaciones 10 y 19 son improcedentes, al encontrarse establecido en el Convenio Intergubernamental mencionado y en los propios Contratos de obra, que sería la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la encargada de la planeación, el desarrollo y ejecución de las obras y del nombramiento de su residente; en consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para sancionar al denunciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) por conductas que no eran su obligación realizar; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas al encausado; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, son deficientes, para acreditar las imputaciones en contra del encausado; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], al no corresponder la conducta denunciada como irregular, a una atribución, función u obligación a su cargo, pues, como ya quedó establecido en el párrafo anterior, las conductas

imputadas al encausado por la denunciante, relacionadas con los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números APISON-01-13, APISON-05-14 y APISON-AD-03-15 y derivadas de las cédulas de observaciones 10 y 19 son improcedentes, al encontrarse establecido en el Convenio Intergubernamental mencionado y en los propios Contratos de obra pública mencionados, que sería la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la encargada de la planeación, el desarrollo y ejecución de las obras y del nombramiento de su residente; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

1405
 ORIA GENERAL
 sustanciación
 responsabilidades
 (anexo)

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador,

es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado en la Audiencia de Ley, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado. y Situación

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----


PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED].-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/595/16** instruido en contra de **CARLOS ARMANDO SOTO BOJORQUEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial




 SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
 Resolución de Responsabilidades
 Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 29 de junio del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**
MEDLCM



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL